

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

65.º año

4 de abril de 2022

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

★ Reglamento Delegado (UE) 2022/524 de la Comisión, de 27 de enero de 2022, que corrige el Reglamento Delegado (UE) 2021/577 en lo que respecta a determinadas referencias a medicamentos veterinarios (¹)	1
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/525 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, por el que se corrigen determinadas versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947, relativo a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas (¹)	3
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/526 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, que establece excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 con respecto al año lectivo 2021/2022 en lo que atañe a los controles sobre el terreno en los locales de los solicitantes de ayuda o de los centros escolares a efectos del programa escolar	5
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/527 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, por el que se concede una autorización de la Unión al biocida único «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash» (¹)	7
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/528 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza (¹)	14

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/529 de la Comisión, de 31 de marzo de 2022, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente 73496 (DP-Ø73496-4) o se hayan producido a partir de ella con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 1868] (¹)	39
---	----

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/530 de la Comisión, de 31 de marzo de 2022, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811 (BCS-GH811-4) o se hayan producido a partir de él con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 1873] (¹)	45
★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/531 de la Comisión, de 31 de marzo de 2022, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente GMB151 (BCS-GM151-6), con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 1893] (¹)	51
★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/532 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, por la que se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 1957]	57
★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/533 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República de Colombia y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹)	60
★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/534 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por Malasia y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹)	63

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/427 del Consejo, de 15 de marzo de 2022, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 87 I de 15.3.2022)	66
★ Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2022/429 del Consejo, de 15 de marzo de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 87 I de 15.3.2022)	67

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/524 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2022

que corrige el Reglamento Delegado (UE) 2021/577 en lo que respecta a determinadas referencias a medicamentos veterinarios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE⁽¹⁾, y en particular su artículo 109, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El error figura en todas las versiones lingüísticas del texto del considerando 4, así como en el punto 1, letra a), y en el punto 2, letras a) y b), del anexo I y en el punto 1, letra c), inciso ii), del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2021/577 de la Comisión⁽²⁾, en lo que respecta a la utilización errónea del término «veterinario» cuando el texto debe referirse tanto a medicamentos veterinarios como a medicamentos de uso humano. Por consiguiente, debe utilizarse el término «medicamento», que incluye ambos productos.
- (2) Procede, por tanto, corregir el Reglamento Delegado (UE) 2021/577 en consecuencia.
- (3) El presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 28 de enero de 2022, de conformidad con la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2021/577.
- (4) De conformidad con el artículo 147, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/6, la Comisión ha consultado a los expertos designados por cada Estado miembro.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2021/577 se corrige como sigue:

- 1) El anexo I se corrige como sigue:
 - a) en el punto 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 4 de 7.1.2019, p. 43.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/577 de la Comisión, de 29 de enero de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al contenido y al formato de la información necesaria para aplicar el artículo 112, apartado 4, y el artículo 115, apartado 5, información que debe figurar en el documento de identificación permanente y único contemplado en el artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento (DO L 123 de 9.4.2021, p. 3).

- «a) los datos de contacto del veterinario firmante responsable del tratamiento del equino en cuestión con un medicamento veterinario autorizado con arreglo a la exención prevista en el artículo 8, apartado 4 del Reglamento (UE) 2019/6, o con un medicamento administrado de conformidad con el artículo 112, apartado 4, de dicho Reglamento;»;
 - b) en el punto 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «a) los datos de contacto del veterinario firmante responsable que haya administrado un medicamento que contenga una sustancia incluida en la lista establecida de conformidad con el artículo 115, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/6;
 - b) la fecha y el lugar de la última administración del medicamento contemplado en la letra a) al equino en cuestión;».
- 2) En el anexo II, el punto 1, letra c), inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
- «ii) documentar la fecha de la última administración de un medicamento que contenga una sustancia incluida en la lista establecida de conformidad con el artículo 115, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/6, así como datos de dicha sustancia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/525 DE LA COMISIÓN
de 1 de abril de 2022**

por el que se corrigen determinadas versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947, relativo a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión en lengua portuguesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 de la Comisión⁽²⁾ contiene errores en el artículo 11, apartado 5, letra a), así como en el apéndice 1, capítulo I, apéndice A, punto 1, letra a), inciso viii), del anexo, y en el apéndice 3, punto 4, letra b), del anexo, que alteran el significado de las disposiciones.
- (2) La versión en lengua alemana del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 contiene un error en el artículo 14, apartado 5, letra a), inciso i), que altera el significado de la disposición.
- (3) Procede, por tanto, corregir las versiones en lengua alemana y portuguesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (4) Habida cuenta de la necesidad de disponer de condiciones equitativas para todos los operadores, del interés preponderante de la integridad del mercado interior y de la necesidad de seguridad jurídica, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 31 de diciembre de 2020.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 127 del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(no afecta a la versión española)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2020.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 de la Comisión, de 24 de mayo de 2019, relativo a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas (DO L 152 de 11.6.2019, p. 45).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/526 DE LA COMISIÓN
de 1 de abril de 2022**

que establece excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 con respecto al año lectivo 2021/2022 en lo que atañe a los controles sobre el terreno en los locales de los solicitantes de ayuda o de los centros escolares a efectos del programa escolar

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 62, apartado 2, párrafo primero, letras a), b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión⁽²⁾ establece el porcentaje mínimo de controles sobre el terreno que deben realizarse en los locales de los solicitantes de ayuda relacionados con el suministro y la distribución de productos y con las medidas educativas de acompañamiento en el marco del programa contemplado en el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ («el programa escolar»). El artículo 10, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 establece que, en caso de que el solicitante no sea un centro de enseñanza, el control sobre el terreno realizado en las dependencias del solicitante debe completarse con controles sobre el terreno en las dependencias de al menos dos centros escolares o al menos un 1 % de los centros escolares registrados por el solicitante de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/40 de la Comisión⁽⁴⁾, si este valor es superior.
- (2) Debido a las medidas en vigor para hacer frente a la pandemia de COVID-19, en particular el cierre de los centros de enseñanza y las restricciones de acceso de los visitantes externos a sus locales, los Estados miembros pueden encontrar dificultades a la hora de planificar y ejecutar a tiempo los controles sobre el terreno en los locales de los solicitantes de ayuda o en los centros escolares en el año lectivo 2021/2022. Procede, por tanto, disponer que, cuando los Estados miembros no estén en condiciones de llevar a cabo esos controles sobre el terreno, tal como exige el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, puedan decidir llevar a cabo dichos controles a distancia, por ejemplo mediante videoconferencia.
- (3) El artículo 10, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 establece las normas y métodos aplicables a la notificación de los controles y sus resultados. A fin de garantizar la transparencia, los Estados miembros deben justificar la necesidad de la excepción prevista en el presente Reglamento e informar sobre su uso en el informe de control que debe elaborarse para cada control sobre el terreno efectuado a distancia.
- (4) Procede, por tanto, establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en relación con el año lectivo 2021/2022.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la ayuda de la Unión para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche (DO L 5 de 10.1.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/40 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la ayuda de la Unión para el suministro de frutas y hortalizas, plátanos y leche en los centros escolares y se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión (DO L 5 de 10.1.2017, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafos segundo a quinto, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, cuando, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en los locales de los solicitantes de ayuda o de los centros escolares con respecto al año lectivo 2021/2022, dichos controles podrán llevarse a cabo a distancia.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, cuando los controles sobre el terreno se realicen a distancia de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la autoridad de control competente también incluirá una justificación de la necesidad de dicha excepción e informará sobre su uso en el informe de control.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/527 DE LA COMISIÓN**de 1 de abril de 2022****por el que se concede una autorización de la Unión al biocida único «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash»**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas⁽¹⁾, y en particular su artículo 44, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de diciembre de 2018, Procter & Gamble Services Company NV presentó una solicitud a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia»), de conformidad con el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, para la autorización de un biocida único denominado «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash», del tipo de producto 2 descrito en el anexo V de dicho Reglamento, con la confirmación por escrito de que la autoridad competente de Bélgica había aceptado evaluar la solicitud. La solicitud se registró con el número de asunto BC-ER045796-14 en el Registro de Biocidas.
- (2) El producto «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash» contiene cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio como sustancia activa incluida en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El 25 de noviembre de 2020, la autoridad competente evaluadora presentó a la Agencia, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, un informe de evaluación y las conclusiones de su evaluación.
- (4) El 5 de julio de 2021, la Agencia presentó a la Comisión un dictamen⁽²⁾, el proyecto del resumen de las características del biocida «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash» y el informe de evaluación final del biocida único, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) El dictamen concluye que «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash» se ajusta a la definición de «biocida único» establecida en el artículo 3, apartado 1, letra r), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que puede optar a la concesión de una autorización de la Unión de conformidad con el artículo 42, apartado 1, de dicho Reglamento y que, siempre y cuando sea conforme con el proyecto de resumen de las características del biocida, cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (6) El 30 de julio de 2021, la Agencia envió a la Comisión el proyecto de resumen de las características del biocida en todas las lenguas oficiales de la Unión, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (7) La Comisión está de acuerdo con el dictamen de la Agencia y, por tanto, considera adecuado conceder una autorización de la Unión para «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash».
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Dictamen de la ECHA, de 16 de junio de 2021, sobre la autorización de la Unión del biocida «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash» (ECHA/BPC/282/2021). <https://echa.europa.eu/it/opinions-on-union-authorisation>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede a Procter & Gamble Services Company NV una autorización de la Unión con el número de autorización EU-0026814-0000 para la comercialización y el uso del biocida único «ARIEL chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash» de conformidad con el resumen de las características del biocida que figura en el anexo.

La autorización de la Unión tendrá validez desde el 24 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2032.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Resumen de las características del producto biocida

ARIEL Chlorine Professional System 5 Chlorine Bleach for white wash

Tipo de producto 2 — Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
(desinfectantes)

Número de la autorización: EU-0026814-0000

Número de referencia R4BP: EU-0026814-0000

1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Denominación comercial del producto

Nombre comercial	ARIEL Chlorine Professional System 5 Chlorine Bleach for white wash
------------------	---

1.2. Titular de la autorización

Razón social y dirección del titular de la autorización	Razón social	Procter & Gamble Services Company NV
	Dirección	Temselaan 100, 1853 Brussels Bélgica
Número de la autorización	EU-0026814-0000	
Número de referencia R4BP	EU-0026814-0000	
Fecha de la autorización	24 de abril de 2022	
Fecha de vencimiento de la autorización	31 de marzo de 2032	

1.3. Fabricantes del producto

Nombre del fabricante	Sutter Industries S.p.A
Dirección del fabricante	Località Leigozze 1, Borghetto, 15060 Barbera Italia
Ubicación de las plantas de fabricación	Località Leigozze 1, Borghetto, 15060 Barbera Italia

1.4. Fabricante(s) de(l/as) sustancia(s) activa(s)

Sustancia activa	Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio
Nombre del fabricante	ALTAIR CHIMICA S.p.A.
Dirección del fabricante	Via Moie Vecchie n.13, 56048 Saline di Volterra (PI) Italia
Ubicación de las plantas de fabricación	Via Moie Vecchie n.13, 56048 Saline di Volterra (PI) Italia

2. COMPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DEL PRODUCTO

2.1. Información cualitativa y cuantitativa sobre la composición del producto

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Cloro activo liberado a partir de hipoclorito de sodio		Sustancia activa			9,05
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	Principio no activo	7681-52-9	231-668-3	9,5

2.2. Tipo de formulación

SL-Concentrado Soluble

3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA

Indicaciones de peligro	<p>En contacto con ácidos libera gases tóxicos. Puede ser corrosivo para los metales. Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.</p>
Consejos de prudencia	<p>Conservar únicamente en el embalaje original. No respirar vapores. Lavarse las manos concienzudamente tras la manipulación. Evitar su liberación al medio ambiente. Llevar guantes. Llevar gafas. Llevar prendas. Llamar inmediatamente a un centro de toxicología o a un médico. EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca. NO provocar el vómito. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL (o el pelo): Quitar inmediatamente todas las prendas contaminadas. Aclararse la piel con agua. EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Lavar las prendas contaminadas antes de volver a usarlas. Absorber el vertido para que no dañe otros materiales. Recoger el vertido. Guardar bajo llave. Eliminar el contenido en conformidad con la normativa local Eliminar el recipiente en conformidad con la normativa local</p>

4. USO(S) AUTORIZADO(S)

4.1. Descripción de uso

Tabla 1. Uso # 1 – Desinfección de ropa (lavado a máquina) en la fase de aclarado posterior al lavado

Tipo de producto	TP02-Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	-
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	Nombre científico: sin datos Nombre común: Bacteria Etapa de desarrollo: Sin datos Nombre científico: sin datos Nombre común: Yeasts
Etapa de desarrollo: Sin datos	Ámbito de utilización Interior En lavadoras profesionales (como las de restaurantes, hoteles, residencias de la tercera edad y centros no sanitarios) a través de programas de dosificación automática cerrados: Desinfección de ropa blanca después de limpiarla. El producto solo puede utilizarse con los equipos profesionales de dosificación automática de Procter & Gamble. El producto no está autorizado para la dosificación manual.
Método(s) de aplicación	Método: Sistema cerrado Descripción detallada: -
Frecuencia de aplicación y dosificación	Tasa de aplicación: 10,0 ml/l Dilución (%): Número y frecuencia de aplicación: El producto se añade de una sola vez mediante dosificación automática para desinfectar ropa limpia: el agua se drena o se extrae tras la etapa de lavado/limpieza realizada con Ariel S1 Actilift detergent (nombre comercial de Ariel System S1). Tras un paso de relleno con agua limpia, se añade el producto para el lavado principal o el primer baño de aclarado. El producto es eficaz en artículos limpios si se utiliza a 10 ml/l durante un tiempo de contacto de 15 minutos a +40 °C (relación de baño = 1:5; con 4 kg de carga de lavado)
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	Bidón de HDPE de 10 l-20 l con asa moldeada y tapa con cierre de seguridad y llave. Certificado ONU para mercancías peligrosas.

4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Véanse las orientaciones generales de uso.

4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Véanse las orientaciones generales de uso.

5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO ⁽¹⁾**5.1. Instrucciones de uso**

El producto biocida ARIEL Chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash está destinado exclusivamente al uso durante el lavado principal, tras el prelavado con el equipo de dosificación de Procter & Gamble Professional para desinfectar ropa limpia:

- Paso 1: limpieza con Ariel System S1 (puede denominarse prelavado o lavado principal) a 40 °C durante 10 minutos: El agua de lavado se drena y se extrae. Luego se rellena con agua limpia antes del paso 2;
- Paso 2: desinfección, puede denominarse lavado principal (si el primer paso es un prelavado) o primer baño de aclarado (si el primer paso es un lavado principal). El segundo paso con ARIEL Chlorine Professional System 5 chlorine bleach for white wash se realiza siempre a 40 °C durante 15 minutos. A continuación, se realizan una o dos fases de aclarado y drenaje y, por último, una extracción por centrifugado.

5.2. Medidas de mitigación del riesgo

Al manipular el producto y al dar mantenimiento a las máquinas (reparación del sistema de dosificación averiado):

- Usar guantes protectores resistentes a productos químicos (EN 374).
- Usar protección para los ojos (EN 166)
- Usar un mono de protección (que deberá ser especificado por el titular de la autorización en la información del producto).

5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

En caso de ingestión: Enjuagar inmediatamente la boca. Dar algo de beber, si la persona afectada puede ingerir bebidas. NO provocar el vómito. Llamar al 112 o a una ambulancia para solicitar asistencia médica.

En caso de contacto con la piel: Lavar inmediatamente con abundante agua. Quitar todas las prendas contaminadas y lavarlas antes de volver a usarlas. Lavar con agua y jabón y seguir aclarando durante 15 minutos. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

En caso de contacto con los ojos: Aclarar inmediatamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando durante 15 minutos, como mínimo. Llamar inmediatamente al 112 o a una ambulancia para solicitar asistencia médica.

En caso de inhalación: Llevar a la persona afectada al aire libre y mantenerla en reposo en una postura que le permita respirar cómodamente. Llamar a un CENTRO DE TOXICOLOGÍA o a un médico.

5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase

Contención:

- Recoger la sustancia absorbida en recipientes tapados. No usar recipientes metálicos.

Métodos de limpieza:

- Pequeñas cantidades de líquido derramado: recoger con material absorbente no combustible y depositar ese material en un recipiente para su eliminación. Grandes vertidos: contener la sustancia liberada y recogerla por bombeo en recipientes adecuados. No usar recipientes metálicos.

⁽¹⁾ Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado.

Eliminación:

- Este material y su envase deberán eliminarse de forma segura, de acuerdo con la normativa local/regional/nacional.
- No verter el producto no utilizado en el suelo, en cursos de agua, tuberías (fregadero, lavabo...) ni por el desagüe.

5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento*Condiciones de almacenamiento:*

- Almacenar en los recipientes originales.

Materiales incompatibles:

- Metales, ácidos. Reacciona con (algunos) ácidos: liberación de gases/vapores (altamente) tóxicos (cloro). Puede ser corrosivo para los metales.

Prohibición de almacenamiento mixto:

- Conservar únicamente en el envase original en un lugar fresco y bien ventilado lejos de ácidos (fuertes).

Área de almacenamiento:

- Almacenar en un lugar fresco. Almacenar en un lugar seco.
- No almacenar a temperaturas superiores a 30 °C.
- Proteger de las heladas.
- Mantener alejado de la luz solar directa.
- Vida útil: 12 meses

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/528 DE LA COMISIÓN
de 1 de abril de 2022**

por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)⁽¹⁾, y en particular su artículo 230, apartado 1, y su artículo 232, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429, para entrar en la Unión, las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal deben proceder de un tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos de tal país o territorio, que figuren en la lista establecida con arreglo al artículo 230, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión⁽²⁾ establece los requisitos zoosanitarios que deben cumplir, para poder entrar en la Unión, las partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios, o bien de zonas de tales países o territorios, o de compartimentos de estos en el caso de los animales de la acuicultura.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión⁽³⁾ establece las listas de terceros países o territorios, o bien zonas o compartimentos de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de las especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) Concretamente, en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza, respectivamente.
- (5) El Reino Unido ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. El brote está situado cerca de Beith, North Ayrshire, en Escocia, Reino Unido, y se confirmó el 18 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (6) Además, el Reino Unido ha notificado a la Comisión otro brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. El brote está situado cerca de Strichen, Aberdeenshire, en Escocia, Reino Unido, y se confirmó el 19 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

- (7) El Reino Unido ha notificado asimismo a la Comisión otro brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. Se trata de un brote detectado cerca de Woodbridge, East Suffolk, Suffolk, en Inglaterra, Reino Unido, que se confirmó el 20 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (8) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión varios brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. Los brotes se sitúan en los condados de Hanson y Kingsbury, estado de Dakota del Sur, en los Estados Unidos, y se confirmaron el 18 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (9) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión otro brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. El brote está situado en el condado de Hutchinson, estado de Dakota del Sur, en los Estados Unidos, y se confirmó el 20 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (10) Además, los Estados Unidos han notificado a la Comisión varios brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. Los brotes se sitúan en el condado de Butler, estado de Nebraska, el condado de Cumberland, estado de Maine, el condado de Beadle, estado de Dakota del Sur, el ya afectado condado de Charles Mix, estado de Dakota del Sur, y el condado de Hanson, Estado de Dakota del Sur, en los Estados Unidos, y fueron confirmados el 22 de marzo de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (11) Además, los Estados Unidos han notificado a la Comisión otros brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. Los brotes se sitúan en el ya afectado condado de Beadle y en el condado de Edmunds, ambos en el estado de Dakota del Sur, en los Estados Unidos, y se confirmaron el 23 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (12) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión varios brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. Los brotes se sitúan en el ya afectado condado de Butler, estado de Nebraska, en el condado de Jerauld, estado de Dakota del Sur, y en el ya afectado condado de Buena Vista, estado de Iowa, en los Estados Unidos, y se confirmaron el 24 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (13) Por otra parte, los Estados Unidos han notificado a la Comisión varios brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. Los brotes se sitúan en el condado de Franklin, estado de Iowa, y en el condado de Meeker, estado de Minnesota, en los Estados Unidos, y se confirmaron el 25 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (14) Además, los Estados Unidos han notificado a la Comisión otro brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral. El brote está situado en el condado de Stearns, estado de Minnesota, en los Estados Unidos, y se confirmó el 26 de marzo de 2022 mediante una prueba de laboratorio (RT-PCR).
- (15) Las autoridades veterinarias del Reino Unido y de los Estados Unidos han establecido una zona de control de 10 km alrededor de los establecimientos afectados y han aplicado una política de sacrificio sanitario para controlar la presencia de gripe aviar de alta patogenicidad y limitar la propagación de esta enfermedad.
- (16) El Reino Unido y los Estados Unidos han presentado a la Comisión información sobre la situación epidemiológica en sus territorios y las medidas que han adoptado para evitar que siga propagándose la gripe aviar de alta patogenicidad. La Comisión ha evaluado dicha información. Conforme a esa evaluación y para proteger la situación zoosanitaria de la Unión, debe dejar de autorizarse la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza procedentes de las zonas sujetas a restricciones que han establecido las autoridades veterinarias del Reino Unido y de los Estados Unidos debido a los brotes recientes de gripe aviar de alta patogenicidad.
- (17) Además, el Reino Unido ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad confirmados en establecimientos de aves de corral el 14 de noviembre de 2021 cerca de Salwick, Fylde, Lancashire en Inglaterra, el 17 de noviembre de 2021 cerca de Kirkham, Fylde, Lancashire en Inglaterra, el 2 de diciembre de 2021 cerca de Tutbury, East Staffordshire, Staffordshire en Inglaterra, y el 15 de diciembre de 2021 cerca de Wem, North Shropshire, Shropshire en Inglaterra. El Reino Unido ha informado también sobre las medidas que ha adoptado para impedir la propagación de la

enfermedad. En particular, a raíz de estos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad, el Reino Unido ha aplicado una política de sacrificio sanitario para controlar y limitar su propagación. Asimismo, el Reino Unido ha completado las medidas de limpieza y desinfección necesarias tras la aplicación de la política de sacrificio sanitario en los establecimientos de aves de corral infectados en su territorio.

- (18) La Comisión ha evaluado la información presentada por el Reino Unido y ha llegado a la conclusión de que se han eliminado los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en los establecimientos de aves de corral situados cerca de Salwick, Fylde, Lancashire, en Inglaterra, cerca de Kirkham, Fylde, Lancashire, en Inglaterra, cerca de Tutbury, East Staffordshire, Staffordshire, y cerca de Wem, North Shropshire, Shropshire, en Inglaterra y de que ya no existe ningún riesgo asociado a la entrada en la Unión de mercancías de aves de corral procedentes de las zonas del Reino Unido desde las que se ha suspendido la entrada en la Unión de las mencionadas mercancías debido a esos brotes.
- (19) Procede, por tanto, modificar los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en consecuencia.
- (20) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica actual en el Reino Unido y en los Estados Unidos en lo que respecta a la gripe aviar de alta patogenicidad y el grave riesgo de su introducción en la Unión, las modificaciones que deben hacerse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 mediante el presente Reglamento deben surtir efecto con carácter de urgencia.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifican como sigue:

1) El anexo V se modifica como sigue:

a) la parte 1 se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.22 y GB-2.23 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.22	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
«GB Reino Unido	GB-2.23	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		17.11.2021	22.3.2022»,

ii) en la entrada relativa al Reino Unido, la fila correspondiente a la zona GB-2.42 se sustituye por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.42	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		2.12.2021	22.3.2022»,

iii) en la entrada relativa al Reino Unido, la fila correspondiente a la zona GB-2.68 se sustituye por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.68	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		15.12.2021	18.3.2022»,

iv) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas GB-2.108 a GB-2.110 después de la fila correspondiente a la zona GB-2.107:

«GB Reino Unido	GB-2.108	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		18.3.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		18.3.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		18.3.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		18.3.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		18.3.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		18.3.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		18.3.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		18.3.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		18.3.2022	
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		18.3.2022	
	GB-2.109	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		19.3.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		19.3.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		19.3.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		19.3.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		19.3.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		19.3.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		19.3.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		19.3.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		19.3.2022	
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		19.3.2022	

GB-2.110	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.3.2022»,	

v) en la entrada relativa a los Estados Unidos, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas US-2.30 a US-2.46 después de la fila correspondiente a la zona US-2.29:

«EE. UU. Estados Unidos	US-2.30	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		18.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1			18.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1			18.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1			18.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1			18.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1			18.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1			18.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1			18.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1			18.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1			18.3.2022	

US-2.31	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		18.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		18.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		18.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		18.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		18.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		18.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		18.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		18.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		18.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		18.3.2022	
US-2.32	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.3.2022	

US-2.33	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.3.2022	
US-2.34	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.3.2022	

US-2.35	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.3.2022	
US-2.36	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.3.2022	

US-2.37	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.3.2022	
US-2.38	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		23.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		23.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		23.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		23.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		23.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		23.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		23.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		23.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		23.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		23.3.2022	

US-2.39	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		23.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		23.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		23.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		23.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		23.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		23.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		23.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		23.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		23.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		23.3.2022	
US-2.40	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		23.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		23.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		23.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		23.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		23.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		23.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		23.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		23.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		23.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		23.3.2022	

US-2.41	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		24.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		24.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		24.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		24.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		24.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		24.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		24.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		24.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		24.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		24.3.2022	
US-2.42	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		24.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		24.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		24.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		24.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		24.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		24.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		24.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		24.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		24.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		24.3.2022	

US-2.43	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		24.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		24.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		24.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		24.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		24.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		24.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		24.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		24.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		24.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		24.3.2022	
US-2.44	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		25.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		25.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		25.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		25.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		25.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		25.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		25.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		25.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		25.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		25.3.2022	

US-2.45	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		25.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		25.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		25.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		25.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		25.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		25.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		25.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		25.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		25.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		25.3.2022	
US-2.46	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		26.3.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		26.3.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		26.3.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		26.3.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		26.3.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		26.3.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		26.3.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		26.3.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		26.3.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		26.3.2022»;	

b) la parte 2 se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las siguientes descripciones de las zonas GB-2.108 a GB-2.110 después de la descripción de la zona GB-2.107:

«Reino Unido	GB-2.108	Cerca de Beith, North Ayrshire, Escocia. la superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N55.75 y W4.58.
	GB-2.109	Cerca de Strichen, Aberdeenshire, Escocia. la superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N57.58 y W2.04.
	GB-2.110	Cerca de Woodbridge, East Suffolk, Suffolk, Inglaterra. la superficie contenida en un círculo de 10 km de radio cuyo centro tiene las coordenadas decimales WGS84 N52.13 y E1.28.»,

ii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, se añaden las siguientes descripciones de las zonas US-2.30 a US-2.46 después de la descripción de la zona US-2.29:

«Estados Unidos	US-2.30	Estado de Dakota del Sur Condado de Hanson: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.7486998°W 43.6000969°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj: a) Al norte: 0,2 km al sudoeste de la intersección de 423rd Avenue y 261st Street. b) Al nordeste: 0,6 km al nordeste de la intersección de 427th Avenue y 263rd Street. c) Al este: 0,4 km al sudeste de la intersección de 429th Avenue y 267th Street. d) Al sudeste: 0,4 km al norte de la intersección de 427th Avenue y 272nd Street. e) Al sur: 1,1 km al sur-sudoeste de la intersección de 423rd Avenue y 273rd Street. f) Al sudoeste: 0,7 km al norte-nordeste de la intersección de 418th Avenue y 272nd Street. g) Al oeste: 1,2 km al nordeste de la intersección de 416th Avenue y 263rd Street. h) Al noroeste: 1,0 km al este de la intersección de 418th Avenue y 268th Street.
	US-2.31	Estado de Dakota del Sur Condado de Kingsbury: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.1790846°W 44.3251330°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj: a) Al norte: 0,8 km al este-sudeste de la intersección de 452nd Avenue y 211th Street. b) Al nordeste: 0,4 km al noroeste de la intersección de 456th Avenue y 213th Street. c) Al este: 1,4 km al sur-sudeste de la intersección de 457th Avenue y 217th Street.

		<p>d) Al sudeste: 0,6 km al norte-nordeste de la intersección de County Highway 31 y County Highway 14.</p> <p>e) Al sur: 0,9 km al nordeste de la intersección de County Highway 18 y County Highway 39.</p> <p>f) Al sudoeste: 0,6 km al nordeste de la intersección de County Highway 49 y 222nd Street.</p> <p>g) Al oeste: 1,3 km al noroeste de la intersección de 446th Avenue y 218th Street.</p> <p>h) Al noroeste: 0,4 km al norte-nordeste de la intersección de 447th Avenue y 213th Street.</p>
	US-2.32	<p>Estado de Dakota del Sur</p> <p>Condado de Hutchinson: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.8349623°W 43.5755316°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <p>a) Al norte: 3,4 km al norte-noroeste de la intersección de 423rd Avenue y 264th Street.</p> <p>b) Al nordeste: 0,9 km al norte de la intersección de 427th Avenue y 265th Street.</p> <p>c) Al este: 0,8 km al sudeste de la intersección de 425th Avenue y 269th Street.</p> <p>d) Al sudeste: 0,8 km al norte de la intersección de 423rd Avenue y 273rd Street.</p> <p>e) Al sur: 0,8 km al sur-sudeste de la intersección de 418th Avenue y 275th Street.</p> <p>f) Al sudoeste: 0,7 km al norte de la intersección de 414th Avenue y 274th Street.</p> <p>g) Al oeste: 0,3 km al sur-sudeste de la intersección de 412th Avenue y 269th Street.</p> <p>h) Al noroeste: 0,7 km al este de la intersección de 414th Avenue y 265th Street.</p>
	US-2.33	<p>Estado de Nebraska</p> <p>Butler 01</p> <p>Condado de Butler: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.2208681°W 41.3204534°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <p>a) Al norte: 0,6 km al sudoeste de la intersección de Road I y Road 40.</p> <p>b) Al nordeste: 0,2 km al nordeste de la intersección de Road M y Road 38.</p> <p>c) Al este: 0,4 km al sur de la intersección de Road O y Road 34.</p> <p>d) Al sudeste: 0,6 km al nordeste de la intersección de Road M y Road 29.</p> <p>e) Al sur: 0,7 km al noroeste de la intersección de Road I y Road 27.</p> <p>f) Al sudoeste: 0,8 km al noroeste de la intersección de Road E y Road 29.</p> <p>g) Al oeste: 1,1 km al sudoeste de la intersección de Road C y Road 34.</p> <p>h) Al noroeste: 0,6 km al este de la intersección de Road D y Road 38.</p>

	US-2.34	<p>Estado de Maine</p> <p>Condado de Cumberland: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 70.1974021° W 43.9023419°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,8 km al nordeste de la intersección de Lawrence Road y Elmwood Road. b) Al nordeste: 1,7 km al este de la intersección de Hunter Road y Murch Road. c) Al este: 1,5 km al sudeste de la intersección de Staples Point Road y Overboard Lane. d) Al sudeste: 2,5 km al este de la intersección de ME 88 y Spruce Lane. e) Al sur: 1,0 km al este de la intersección de Falmouth Road y Woodville Road. f) Al sudoeste: 0,7 km al norte de la intersección de Mast Road y Pride Farm Road. g) Al oeste: 0,7 km al este-sudeste de la intersección de Center Road y Bruns Drive. h) Al noroeste: 0,6 km al nordeste de la intersección de Mayall Road y Merrill Road.
	US-2.35	<p>Estado de Dakota del Sur</p> <p>Beadle 01</p> <p>Condado de Beadle: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 98.2051933°W 44.6551084°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 1,0 km al norte-noroeste de la intersección de 401st Avenue y 189th Street. b) Al nordeste: 0,3 km al sudoeste de la intersección de 405th Avenue y US 28. c) Al este: 1,6 km al noroeste de la intersección de 408th Avenue y 195th Street. d) Al sudeste: 0,3 km al nordeste de la intersección de 405th Avenue y 199th Street. e) Al sur: 0,5 km al noroeste de la intersección de 401st Avenue y 201st Street. f) Al sudoeste: 0,7 km al sur-sudeste de la intersección de 396th Avenue y 199th Street. g) Al oeste: 0,5 km al norte-noroeste de la intersección de 395th Avenue y 195th Street. h) Al noroeste: 0,9 km al sudeste de la intersección de 396th Avenue y SD 28.
	US-2.36	<p>Estado de Dakota del Sur</p> <p>Charles Mix 03</p> <p>Condado de Charles Mix: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 98.1451678°W 43.2300717°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,6 km al nordeste de la intersección de 402nd Avenue y 287th Street. b) Al nordeste: 0,8 km al sudoeste de la intersección de 407th Avenue y 288th Street. c) Al este: 1,0 km al norte-nordeste de la intersección de 408th Avenue y 293rd Street. d) Al sudeste: 0,6 km al sudoeste de la intersección de 407th Avenue y SD Highway 46. e) Al sur: 0,9 km al sudoeste de la intersección de 299th Street y Highway 50. f) Al sudoeste: 0,8 km al sur-sudeste de la intersección de 398th Avenue y SD 46.

		<p>g) Al oeste: 0,4 km al sudeste de la intersección de 396th Avenue y 293rd Street.</p> <p>h) Al noroeste: 0,6 km al norte-noroeste de la intersección de 398th Avenue y 289th Street.</p>
US-2.37	<p>Estado de Dakota del Sur</p> <p>Hanson 02</p> <p>Condado de Hanson: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.8831710°W 43.7637923°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,6 km al nordeste de la intersección de 416th Avenue y 250th Street. b) Al nordeste: 1,4 km al nordeste de la intersección de 420th Avenue y 252nd Street. c) Al este: 0,9 km al norte-nordeste de la intersección de 422nd Avenue y 256th Street. d) Al sudeste: 0,6 km al norte-nordeste de la intersección de 421st Avenue y 260th Street. e) Al sur: 0,9 km al sur-sudoeste de la intersección de 417th Avenue y 262nd Street. f) Al sudoeste: 0,8 km al norte-nordeste de la intersección de 412th Avenue y 261st Street. g) Al oeste: 0,3 km al sudeste de la intersección de SD 37 y 256th Street. h) Al noroeste: 1,3 km al noroeste de la intersección de Old Mill Road y Campground Road. 	
US-2.38	<p>Estado de Dakota del Sur</p> <p>Beadle 02</p> <p>Condado de Beadle: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 98.1425075°W 44.5763439°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,3 km al sudoeste de la intersección de 404th Avenue y 194th Street. b) Al nordeste: 0,9 km al sur-sudeste de la intersección de 408th Avenue y 195th Street. c) Al este: 0,6 km al norte-noroeste de la intersección de 410th Avenue y 200th Street. d) Al sudeste: 0,4 km al sudeste de la intersección de 408th Avenue y 204th Street. e) Al sur: 1,5 km al este-sudeste de la intersección de 403rd Avenue y 206th Street. f) Al sudoeste: 1,0 km al nordeste de la intersección de 399th Avenue y 205th Street. g) Al oeste: 0,8 km al este-sudeste de la intersección de 397th Avenue y 200th Street. h) Al noroeste: 0,6 km al nordeste de la intersección de 399th Avenue y SD 8. 	
US-2.39	<p>Estado de Dakota del Sur</p> <p>Condado de Edmunds: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 99.0023076°W 45.5212334°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,5 km al este-nordeste de la intersección de 395th Avenue y 129th Street. b) Al nordeste: 1,3 km al nordeste de la intersección de 363rd Avenue y 131st Street. c) Al este: 1,2 km al este-nordeste de la intersección de 365th Avenue y 135th Street. d) Al sudeste: 0,7 km al sur de la intersección de 364th Avenue y 139th Street. 	

		<ul style="list-style-type: none"> e) Al sur: 0,6 km al sur-sudoeste de la intersección de 360th Avenue y 141st Street. f) Al sudoeste: 0,8 km al nordeste de la intersección de 355th Avenue y 140th Street. g) Al oeste: 1,2 km al sudoeste de la intersección de 354th Avenue y 135th Street. h) Al noroeste: 2,4 km al noroeste de la intersección de 356th Avenue y 132nd Street.
	US-2.40	<p>Estado de Dakota del Sur Kingsbury 02</p> <p>Condado de Kingsbury: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.1737050°W 44.3254419°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,4 km al oeste-sudoeste de la intersección de 452nd Avenue y 211th Street. b) Al nordeste: 0,5 km al noroeste de la intersección de 456th Avenue y 213th Street. c) Al este: 1,9 km al sur-sudeste de la intersección de 457th Avenue y 217th Street. d) Al sudeste: 0,8 km al nordeste de la intersección de 456th Avenue y 222nd Street. e) Al sur: 0,8 km al sur de la intersección de 452nd Avenue y 223rd Street. f) Al sudoeste: 0,7 km al oeste-noroeste de la intersección de 448th Avenue y 222nd Street. g) Al oeste: 1,1 km al norte-noroeste de la intersección de 446th Avenue y 218th Street. h) Al noroeste: 0,8 km al norte-nordeste de la intersección de 447th Avenue y 213th Street.
	US-2.41	<p>Estado de Nebraska Butler 02</p> <p>Condado de Butler: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 97.2788944°W 41.3949191°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 2,1 km al norte-nordeste de la intersección de Road E y Road 44. b) Al nordeste: 1,7 km al este-nordeste de la intersección de Road I y Road 43. c) Al este: 1,5 km al norte de la intersección de Road L y Road 38. d) Al sudeste: 0,8 km al norte-nordeste de la intersección de Road J y Road 34. e) Al sur: 0,8 km al sur-sudoeste de la intersección de Road F y Road 33. f) Al sudoeste: 1,0 km al noroeste de la intersección de Road B y Road 34. g) Al oeste: 1,0 km al sudoeste de la intersección de Road W y Road 39. h) Al noroeste: 1,0 km al oeste-noroeste de la intersección de Road B y Road 43.
	US-2.42	<p>Estado de Dakota del Sur Condado de Jerauld: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 98.8859578°W 44.1328594°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 2,1 km al nordeste de la intersección de 364th Avenue y 225th Street. b) Al nordeste: 3,0 km al nordeste de la intersección de 368th Avenue y 227th Street.

		<ul style="list-style-type: none"> c) Al este: 1,1 km al sudeste de la intersección de 371st Avenue y 230th Street. d) Al sudeste: 0,4 km al nordeste de la intersección de 370th Avenue y 235th Street. e) Al sur: 0,8 km al este-nordeste de la intersección de 365th Avenue y 237th Street. f) Al sudoeste: 2,1 km al nordeste de la intersección de SD Highway 45 y 236th Street. g) Al oeste: 0,3 km al norte de la intersección de 359th Avenue y 231st Street. h) Al noroeste: 1,7 km al nordeste de la intersección de SD Highway 45 y 227th Street.
US-2.43	Estado de Iowa Buena Vista 03	<p>Condado de Buena Vista: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 94.9634192°W 42.8970836°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,9 km al este-nordeste de la intersección de 220th Avenue y 430th Street. b) Al nordeste: 1,9 km al oeste-noroeste de la intersección de 130th Avenue y 430th Street. c) Al este: 0,5 km al oeste de la intersección de 140th Avenue y 470th Street. d) Al sudeste: 1,0 km al norte-noroeste de la intersección de 120th Avenue y 520th Street. e) Al sur: 0,7 km al sudeste de la intersección de 220th Avenue y 550th Street. f) Al sudoeste: 2,0 km al nordeste de la intersección de 170th Avenue y 540th Street. g) Al oeste: 1,2 km al oeste de la intersección de 170th Avenue y 490th Street. h) Al noroeste: 1,5 km al noroeste de la intersección de 190th Avenue y 450th Street.
US-2.44	Estado de Iowa	<p>Condado de Franklin: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 93.3355854°W 42.9161561°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 1,5 km al sudoeste de la intersección de Jonquil Avenue y 110th Street. b) Al nordeste: 1,5 km al nordeste de la intersección de Mallard Avenue y 240th Street. c) Al este: 1,2 km al oeste-noroeste de la intersección de US Highway 65 y 200th Street. d) Al sudeste: 1,4 km al sudoeste de la intersección de Nettle Avenue y 165th Street. e) Al sur: 0,4 km al norte-noroeste de la intersección de Indigo Avenue y 140th Street. f) Al sudoeste: 0,7 km al oeste-noroeste de la intersección de Eagle Avenue y 160th Street. g) Al oeste: 1,6 km al nordeste de la intersección de Balsam Avenue y 200th Street. h) Al noroeste: 2,0 km al nordeste de la intersección de Dogwood Avenue y 240th Street.
US-2.45	Estado de Minnesota	<p>Condado de Meeker: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 94.6700654°W 45.3285011°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,1 km al noroeste de la intersección entre Beachside Road y E State Highway 55.

		<ul style="list-style-type: none"> b) Al nordeste: 0,7 km al nordeste de la intersección de 587th Avenue y 380th Street. c) Al este: 0,5 km al sur-sudeste de la intersección de Minnesota Highway 22 Anx y 340th Street. d) Al sudeste: 0,9 km al sur de la intersección de CsaH 31 y 300th Street. e) Al sur: 0,5 km al sudeste de la intersección de Minnesota Highway 4 y US Highway 12. f) Al sudoeste: 0,6 km al sudeste de la intersección de 202nd Street NE y 56 Avenue NE. g) Al oeste: 0,0 km de la intersección de 175th Street NE y 120th Avenue NE. h) Al noroeste: 0,3 km al sudeste de la intersección de Tri-county Road NE y 385th Street.
	US-2.46	<p>Estado de Minnesota</p> <p>Condado de Stearns: una zona de 10 km de radio que comienza en el punto norte (coordenadas GPS: 94.4442186°W 45.5790246°N) y se extiende formando un círculo en el sentido de las agujas del reloj:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al norte: 0,8 km al oeste de la intersección de 315th Street y Fruit Farm Road. b) Al nordeste: 0,7 km al nordeste de la intersección de County Road 2 y 295th Street. c) Al este: 1,3 km al nordeste de la intersección de CR-138 y East Broadway Street. d) Al sudeste: 0,8 km al sudeste de la intersección de 125th Avenue y 210th Street. e) Al sur: 1,2 km al nordeste de la intersección de 185th Street y Schackman Lake Road. f) Al sudoeste: 0,4 km al noroeste de la intersección de 207th Street y Elmdale Road. g) Al oeste: 0,5 km al oeste-sudoeste de la intersección de Hedgewood Road y 223rd Street. h) Al noroeste: 1,3 km al norte de la intersección de 290th Street y Clear Lake Road.».

2) En el anexo XIV, la parte 1 se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.22 y GB-2.23 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.22	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		14.11.2021	22.3.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		14.11.2021	22.3.2022
	GB-2.23	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		17.11.2021	22.3.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		17.11.2021	22.3.2022»,

- ii) en la entrada relativa al Reino Unido, la fila correspondiente a la zona GB-2.42 se sustituye por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.42	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		2.12.2021	22.3.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		2.12.2021	22.3.2022»,

- iii) en la entrada relativa al Reino Unido, la fila correspondiente a la zona GB-2.68 se sustituye por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.68	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		15.12.2021	18.3.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		15.12.2021	18.3.2022»,

- iv) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas GB-2.108 a GB-2.110 después de la fila correspondiente a la zona GB-2.107:

«GB Reino Unido	GB-2.108	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		18.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		18.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		18.3.2022	
	GB-2.109	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		19.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		19.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		19.3.2022	
	GB-2.110	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.3.2022»,	

- v) en la entrada relativa a los Estados Unidos, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas US-2.30 a US-2.46 después de la fila correspondiente a la zona US-2.29:

«EE. UU. Estados Unidos	US-2.30	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		18.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		18.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		18.3.2022	
	US-2.31	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		18.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		18.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		18.3.2022	

	US-2.32	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.3.2022	
	US-2.33	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.3.2022	
	US-2.34	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.3.2022	
	US-2.35	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.3.2022	
	US-2.36	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.3.2022	
	US-2.37	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.3.2022	
	US-2.38	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		23.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		23.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		23.3.2022	
	US-2.39	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		23.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		23.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		23.3.2022	
	US-2.40	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		23.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		23.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		23.3.2022	

	US-2.41	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		24.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		24.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		24.3.2022	
	US-2.42	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		24.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		24.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		24.3.2022	
	US-2.43	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		24.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		24.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		24.3.2022	
	US-2.44	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		25.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		25.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		25.3.2022	
	US-2.45	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		25.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		25.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		25.3.2022	
	US-2.46	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		26.3.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		26.3.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		26.3.2022».	

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/529 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2022

por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente 73496 (DP-Ø73496-4) o se hayan producido a partir de ella con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2022) 1868]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (¹), y en particular su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de mayo de 2012, Pioneer Overseas Corporation, con sede en Bélgica, presentó a la autoridad nacional competente de los Países Bajos en nombre de Pioneer Hi-Bred International, Inc., con sede en los Estados Unidos, una solicitud («solicitud») para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente 73496 o se hayan producido a partir de ella, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003. La solicitud se refería asimismo a la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente 73496 para usos distintos de los alimentos y los piensos, a excepción del cultivo.
- (2) De conformidad con el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la solicitud iba acompañada de información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo llevada a cabo conforme a los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²). También comprendía la información exigida en los anexos III y IV de dicha Directiva y un plan de seguimiento de los efectos medioambientales de conformidad con su anexo VII.
- (3) El 17 de junio de 2021, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») emitió un dictamen científico favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 (³). La Autoridad concluyó que la colza modificada genéticamente 73496 descrita en la solicitud es tan segura como su homóloga convencional y como las variedades de referencia de colza no modificadas genéticamente sometidas a ensayo con respecto a los efectos potenciales en la salud humana y animal y en el medio ambiente. La Autoridad llegó asimismo a la conclusión de que el consumo de colza modificada genéticamente 73496 no representa ningún problema nutricional.
- (4) En su dictamen científico, la Autoridad analizó todas las cuestiones y preocupaciones planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes que se establece en el artículo 6, apartado 4, y en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

(¹) DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

(²) Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

(³) Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA, 2021: «Assessment of genetically modified oilseed rape 73496 for food and feed uses, under Regulation (EC) No 1829/2003 (application EFSA-GMO-NL-2012-109)» [Evaluación de la colza modificada genéticamente 73496 para su uso en alimentos y piensos, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003] (solicitud EFSA-GMO-NL-2012-109)], EFSA Journal 2021; 19(6):6610, 57 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2021.6610>.

- (5) La Autoridad llegó asimismo a la conclusión de que el plan de seguimiento de los efectos medioambientales presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba a los usos previstos de los productos.
- (6) Además, la Autoridad recomendó aplicar un plan de seguimiento postcomercialización, centrado en la recogida de datos sobre las importaciones que entran en la Unión en lo que respecta a la colza modificada genéticamente 73496 y los productos derivados de la colza modificada genéticamente 73496 para alimentos y piensos, y en la recogida de datos de consumo para personas y animales, a fin de verificar que las condiciones de uso de la colza modificada genéticamente 73496 son las consideradas durante la evaluación del riesgo previa a la comercialización.
- (7) El dictamen de la Autoridad no justifica la imposición de otras condiciones o restricciones específicas para la comercialización, la utilización y la manipulación, ni para la protección de ecosistemas o del medio ambiente y zonas geográficas particulares, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra e), y el artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (8) Habida cuenta de esas conclusiones, procede autorizar la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente 73496 o se hayan producido a partir de ella para los usos indicados en la solicitud.
- (9) Mediante carta de 1 de noviembre de 2021, Pioneer Hi-Bred International, Inc. solicitó que la Comisión transfiriera los derechos y obligaciones de Pioneer Hi-Bred International, Inc., relativos a todas las autorizaciones y solicitudes pendientes de productos modificados genéticamente, a Corteva Agriscience LLC, con sede en Estados Unidos, representada en la Unión por Corteva Agriscience Belgium B.V., con sede en Bélgica. Mediante carta de 1 de noviembre de 2021, Corteva Agriscience Belgium B.V. confirmó su consentimiento a esta transferencia en nombre de Corteva Agriscience LLC.
- (10) Debe asignarse un identificador único a la colza modificada genéticamente 73496 de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (11) No parece necesario someter los productos a los que se aplica la presente Decisión a requisitos de etiquetado específicos distintos de los establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Sin embargo, para garantizar que tales productos sigan utilizándose dentro de los límites de la autorización concedida por la presente Decisión, el etiquetado de los productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente 73496, exceptuando los alimentos y los ingredientes alimentarios, debe contener una indicación clara de que no están destinados al cultivo.
- (12) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la ejecución y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Estos resultados deben presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la Decisión 2009/770/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (13) El titular de la autorización debe presentar, asimismo, informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento postcomercialización.
- (14) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos a los que se aplica la presente Decisión debe introducirse en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente a que se refiere el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente (DO L 10 de 16.1.2004, p. 5).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

⁽⁶⁾ Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 275 de 21.10.2009, p. 9).

- (15) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (7).
- (16) El Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidencia. Se consideró que este acto de ejecución era necesario y la presidencia lo presentó al Comité de Apelación para una nueva deliberación. El Comité de Apelación no emitió dictamen alguno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004, se asigna a la colza (*Brassica napus L.*) modificada genéticamente 73496, especificada en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único DP-Ø73496-4.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, quedan autorizados los productos indicados a continuación conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- a) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 o se hayan producido a partir de ella;
- b) piensos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 o se hayan producido a partir de ella;
- c) productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 para usos distintos de los contemplados en las letras a) y b), a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, el «nombre del organismo» será «colza».

2. En la etiqueta de los productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 contemplada en el artículo 1 y en los documentos que los acompañen, a excepción de los productos contemplados en el artículo 2, letra a), deberá figurar la indicación «no apto para el cultivo».

Artículo 4

Método de detección

Para la detección de la colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 se aplicará el método que figura en la letra d) del anexo.

(7) Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (DO L 287 de 5.11.2003, p. 1).

Artículo 5

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y se ejecute el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.
2. El titular de la autorización deberá presentar a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades incluidas en el plan de seguimiento, conforme al formato establecido en la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 6

Seguimiento postcomercialización

1. El titular de la autorización deberá asegurarse de que se establezca y se aplique el plan de seguimiento postcomercialización de la colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 mencionado en la letra i) del anexo.
2. El titular de la autorización deberá presentar a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades expuestas en el plan de seguimiento postcomercialización.

Artículo 7

Registro comunitario

La información que figura en el anexo se introducirá en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente contemplado en el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

Artículo 8

Titular de la autorización

El titular de la autorización será Corteva Agriscience LLC, representada en la Unión por Corteva Agriscience Belgium B.V.

Artículo 9

Validez

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de su fecha de notificación.

Artículo 10

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión es Corteva Agriscience LLC, 9330 Zionsville Road Indianapolis, Indiana 46268-1054, Estados Unidos, representada en la Unión por Corteva Agriscience Belgium B.V., Bedrijvenlaan 9, 2800 Mechelen, Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2022.

*Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión*

ANEXO

a) Solicitante y titular de la autorización:

Nombre: Corteve Agriscience LLC
Dirección: 9330 Zionsville Road, Indianapolis, IN 46268-1054, Estados Unidos

Representada en la Unión por: Corteve Agriscience Belgium B.V., Bedrijvenlaan 9, 2800 Mechelen, Bélgica.

b) Designación y especificación de los productos:

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 o se hayan producido a partir de ella.
- 2) Piensos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 o se hayan producido a partir de ella.
- 3) Productos que contengan o estén compuestos por colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 para usos distintos de los contemplados en los puntos 1 y 2, a excepción del cultivo.

La colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 expresa el gen *gat4621*, que confiere tolerancia a los herbicidas a base de glifosato.

c) Etiquetado:

- 1) A efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, así como en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, el «nombre del organismo» será «colza».
- 2) En la etiqueta de los productos que contengan o estén compuestos por colza DP-Ø73496-4 de dicha colza, a excepción de los productos contemplados en la letra b), punto 1, y en los documentos que los acompañen deberá figurar la indicación «no apto para el cultivo».

d) Método de detección:

- 1) Método basado en la RCP cuantitativa en tiempo real para eventos específicos, para la detección de la colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4.
- 2) Estos métodos son validados por el laboratorio de referencia de la UE establecido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y están publicados en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu>StatusOfDossiers.aspx>.
- 3) Material de referencia: ERM®-BF434, accesible a través del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión Europea, en <https://crm.jrc.ec.europa.eu/>.

e) Identificador único:

DP-Ø73496-4

f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica:

[Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: *publicado en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente cuando se notifique*].

g) Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos:

No se requieren.

h) Plan de seguimiento de los efectos medioambientales:

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales de conformidad con el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente*].

i) Plan de seguimiento postcomercialización:

- 1) El titular de la autorización debe recabar la siguiente información:
 - i) cantidades de colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 importadas en la Unión para su comercialización y de productos derivados de colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 para alimentos y piensos,
 - ii) en caso de importación, datos de consumo para personas y animales de colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 y de productos derivados de colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 para alimentos y piensos.
- 2) El titular de la autorización, sobre la base de la información recogida y notificada:
 - i) revisará los datos de consumo previstos de colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4,
 - ii) verificará que las condiciones de uso de la colza modificada genéticamente DP-Ø73496-4 son las consideradas durante la evaluación del riesgo anterior a la comercialización.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas mediante la actualización del registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/530 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2022**

por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811 (BCS-GH811-4) o se hayan producido a partir de él con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2022) 1873]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de septiembre de 2018, BASF Agricultural Solutions Belgium NV, con sede en Bélgica, que es una sucursal de BASF SE, con sede en Alemania, presentó en nombre de BASF Agricultural Solutions Seed US LLC, con sede en los Estados Unidos, a la autoridad nacional competente de España una solicitud («solicitud») para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811 o se hayan producido a partir de él, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003. La solicitud se refería asimismo a la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811 o se hayan producido a partir de él para usos distintos de alimentos y piensos, a excepción del cultivo.
- (2) De conformidad con el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la solicitud iba acompañada de información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo llevada a cabo conforme a los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. También comprendía la información exigida en los anexos III y IV de dicha Directiva y un plan de seguimiento de los efectos medioambientales de conformidad con su anexo VII.
- (3) El 16 de agosto de 2021, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») emitió un dictamen científico favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003⁽³⁾. La Autoridad concluyó que el algodón modificado genéticamente GHB811 descrito en la solicitud es tan seguro como su homólogo convencional y como las variedades de referencia de algodón no modificadas genéticamente sometidas a ensayo con respecto a los efectos potenciales en la salud humana y animal y en el medio ambiente. La Autoridad llegó asimismo a la conclusión de que el consumo de alimentos y piensos derivados de algodón modificado genéticamente GHB811 no representa ningún problema nutricional para las personas ni los animales.
- (4) En su dictamen científico, la Autoridad analizó todas las cuestiones y preocupaciones planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes que se establece en el artículo 6, apartado 4, y en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (5) La Autoridad llegó asimismo a la conclusión de que el plan de seguimiento de los efectos medioambientales presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba a los usos previstos de los productos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

⁽³⁾ Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA, 2021: «Assessment of genetically modified cotton GHB811 for food and feed uses, under Regulation (EC) No 1829/2003 (application EFSA-GMO-ES-2018-154)» [Evaluación del algodón modificado genéticamente GHB811 para su uso en alimentos y piensos, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003] (solicitud EFSA-GMO-ES-2018-154). EFSA Journal 2021; 19(8):6781, 28 pp.; <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2021.6781>.

- (6) Habida cuenta de esas conclusiones, procede autorizar la comercialización de productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811 o se hayan producido a partir de él para los usos indicados en la solicitud.
- (7) Debe asignarse un identificador único al algodón modificado genéticamente GHB811 de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión (4).
- (8) No parece necesario someter los productos a los que se aplica la presente Decisión a requisitos de etiquetado específicos distintos de los establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (5). Sin embargo, para garantizar que tales productos sigan utilizándose dentro de los límites de la autorización concedida por la presente Decisión, el etiquetado de los productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811, a excepción de los alimentos y los ingredientes alimentarios, debe contener una indicación clara de que no están destinados al cultivo.
- (9) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la ejecución y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Estos resultados deben presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la Decisión 2009/770/CE de la Comisión (6).
- (10) El dictamen de la Autoridad no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas para la comercialización, la utilización y la manipulación, incluidos los requisitos de seguimiento postcomercialización para el consumo de los alimentos y los piensos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente GHB811 o hayan sido producidos a partir de ella, ni para la protección de ecosistemas o del medio ambiente y zonas geográficas particulares, con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra e), y el artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (11) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos a los que se aplica la presente Decisión debe introducirse en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente a que se refiere el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (12) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (7).
- (13) El Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidencia. Se consideró que este acto de ejecución era necesario y la presidencia lo presentó al Comité de Apelación para una nueva deliberación. El Comité de Apelación no emitió dictamen alguno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004, se asigna al algodón (*Gossypium hirsutum* y *Gossypium barbadense*) modificado genéticamente GHB811, especificado en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único BCS-GH811-4.

(4) Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente (DO L 10 de 16.1.2004, p. 5).

(5) Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

(6) Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 275 de 21.10.2009, p. 9).

(7) Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (DO L 287 de 5.11.2003, p. 1).

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, quedan autorizados los productos indicados a continuación conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- a) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 o se hayan producido a partir de él;
- b) piensos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 o se hayan producido a partir de él;
- c) productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 para usos distintos de los contemplados en las letras a) y b), a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, así como en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, el «nombre del organismo» será «algodón».

2. En la etiqueta de los productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 y en los documentos que los acompañen, a excepción de los productos contemplados en el artículo 2, letra a), deberá figurar la indicación «no apto para cultivo».

Artículo 4

Método de detección

Para la detección del algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 se aplicará el método que figura en la letra d) del anexo.

Artículo 5

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y se ejecute el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.
2. El titular de la autorización deberá presentar a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades incluidas en el plan de seguimiento, conforme al formato establecido en la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 6

Registro comunitario

La información que figura en el anexo se introducirá en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente contemplado en el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

Artículo 7

Titular de la autorización

El titular de la autorización será BASF Agricultural Solutions Seed US LLC, representada en la Unión por BASF SE.

Artículo 8**Validez**

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de su fecha de notificación.

Artículo 9**Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será BASFAgricultural Solutions Seed US LLC, 100 Park Avenue, Florham Park, New Jersey 07932, Estados Unidos, representada en la Unión por BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, 67063 Ludwigshafen, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2022.

*Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión*

ANEXO

a) Solicitante y titular de la autorización:

Nombre: BASF Agricultural Solutions Seed US LLC

Dirección: 100 Park Avenue, Florham Park, New Jersey 07932, Estados Unidos,

representado en la Unión por: BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, 67063 Ludwigshafen, Alemania.

b) Designación y especificación de los productos:

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 o se hayan producido a partir de él.
- 2) Piensos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 o se hayan producido a partir de él.
- 3) Productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 para usos distintos de los contemplados en los puntos 1 y 2, a excepción del cultivo.

El algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 expresa el gen *hppdPfW336-1Pa*, que confiere tolerancia a los herbicidas inhibidores de la HPPD, y el gen *2mepsp*, que confiere tolerancia a los herbicidas a base de glifosato.

c) Etiquetado:

- 1) A efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, así como en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, el «nombre del organismo» será «algodón».
- 2) En la etiqueta de los productos que contengan o estén compuestos por algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4 y en los documentos que los acompañen, a excepción de los productos contemplados en la letra b), punto 1, deberá figurar la indicación «no apto para cultivo».

d) Método de detección:

- 1) Método basado en la RCP cuantitativa en tiempo real para eventos específicos, para la detección del algodón modificado genéticamente BCS-GH811-4.
- 2) Estos métodos son validados por el laboratorio de referencia de la UE establecido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y están publicados en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu>StatusOfDossiers.aspx>.
- 3) Material de referencia: ERM®-BF442, accesible a través del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión Europea, en <https://crm.jrc.ec.europa.eu/>.

e) Identificador único:

BCS-GH811-4

f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica:

[Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: *publicado en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente cuando se notifique*].

g) Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos:

No se requieren.

h) Plan de seguimiento de los efectos medioambientales:

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales de conformidad con el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

[Enlace: *plan publicado en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente*].

i) **Requisitos de seguimiento postcomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano:**

No se requieren.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas mediante la actualización del registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/531 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 2022**

por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente GMB151 (BCS-GM151-6), con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2022) 1893]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de octubre de 2018, BASF SE, con sede en Alemania, presentó, en nombre de BASF Agricultural Solutions Seed US LLC, con sede en los Estados Unidos, una solicitud a la autoridad nacional competente de los Países Bajos («solicitud») para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contuviesen, se compusiesen o se hubiesen producido a partir de la soja modificada genéticamente GMB151, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003. La solicitud se refería asimismo a la comercialización de productos que estuviesen compuestos de la soja modificada genéticamente GMB151 o la contuvieran para usos distintos de alimentos y piensos, a excepción del cultivo.
- (2) De conformidad con el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, la solicitud incluía información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo llevada a cabo siguiendo los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. También comprendía la información requerida en virtud de los anexos III y IV de dicha Directiva y un plan de seguimiento de los efectos medioambientales de conformidad con su anexo VII.
- (3) El 19 de abril de 2021, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») emitió un dictamen científico favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003⁽³⁾. La Autoridad concluyó que la soja modificada genéticamente GMB151 descrita en la solicitud era tan segura como su homóloga convencional y como las variedades de soja de referencia no modificadas genéticamente sometidas a ensayo por lo que se refiere a los efectos potenciales en la salud humana y animal y en el medio ambiente. El 4 de noviembre de 2021, la Autoridad actualizó un anexo de su dictamen científico para incluir información que faltaba en la versión anterior de ese anexo debido a un problema técnico. Las conclusiones del dictamen científico no se vieron afectadas por esta actualización.
- (4) En su dictamen, la Autoridad analizó todas las cuestiones y preocupaciones planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes que se establece en el artículo 6, apartado 4, y en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (5) La Autoridad concluyó también que el plan de seguimiento de los efectos medioambientales presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajusta a los usos previstos de los productos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

⁽³⁾ Comisión Técnica de Organismos Modificados Genéticamente de la EFSA, 2021. «Scientific Opinion on the assessment of genetically modified soybean GMB151, for food and feed uses, under Regulation (EC) No 1829/2003» [Dictamen científico sobre la evaluación de la soja modificada genéticamente GMB151 para su uso en alimentos y piensos, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003] (solicitud EFSA-GMO-NL-2018-153). EFSA Journal 2021; 19(4):6424. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2021,6424>.

- (6) Habida cuenta de las conclusiones de la Autoridad, procede autorizar la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente GMB151 para los usos indicados en la solicitud.
- (7) Debe asignarse un identificador único, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión, a la soja modificada genéticamente GMB151 ⁽⁴⁾.
- (8) No parece necesario someter los productos a los que se aplica la presente Decisión a requisitos de etiquetado específicos distintos de los establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. No obstante, para garantizar que dichos productos se utilizan dentro de los límites de la autorización concedida por la presente Decisión, el etiquetado de los productos regulados por esta, a excepción de los productos alimenticios, debe contener una indicación clara de que los productos en cuestión no están destinados al cultivo.
- (9) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la ejecución y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Estos resultados deben presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la Decisión 2009/770/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (10) El dictamen de la Autoridad no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas para la comercialización, la utilización y la manipulación, incluidos los requisitos de seguimiento poscomercialización para el consumo de los alimentos y los piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente GMB151, ni para la protección de ecosistemas o del medio ambiente y zonas geográficas particulares, con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra e), y el artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (11) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos a los que se aplica la presente Decisión debe introducirse en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente a que se refiere el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.
- (12) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (13) El Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos no emitió ningún dictamen en el plazo fijado por su presidencia. Se consideró que este acto de ejecución era necesario y la presidencia lo presentó al Comité de Apelación para una nueva deliberación. El Comité de Apelación no emitió ningún dictamen.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 65/2004, se asigna a la soja modificada genéticamente [*Glycine max (L.) Merr.*] GMB151, especificada en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único BCS-GM151-6.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente (DO L 10 de 16.1.2004, p. 5).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

⁽⁶⁾ Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 275 de 21.10.2009, p. 9).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (DO L 287 de 5.11.2003, p. 1).

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, quedan autorizados los productos indicados a continuación conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- a) los alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente a la que se hace referencia en el artículo 1;
- b) los piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja a la que se hace referencia en el artículo 1;
- c) los productos que contengan o se compongan de la soja modificada genéticamente a la que se hace referencia en el artículo 1 para usos distintos de los contemplados en las letras a) y b), a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, así como en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, el «nombre del organismo» será «soja».

2. La indicación «no apto para cultivo» deberá figurar en la etiqueta y en los documentos que acompañen a los productos que contengan o se compongan de la soja modificada genéticamente a la que se hace referencia en el artículo 1, a excepción de los productos contemplados en el artículo 2, letra a).

Artículo 4

Método de detección

El método establecido en la letra d) del anexo será aplicable para la detección de la soja modificada genéticamente a la que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 5

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y se aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.
2. El titular de la autorización deberá presentar a la Comisión informes anuales sobre la ejecución y los resultados de las actividades del plan de seguimiento, conforme al formato establecido en la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 6

Registro comunitario

La información que figura en el anexo se introducirá en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente a que se refiere el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

Artículo 7

Titular de la autorización

El titular de la autorización será BASF Solutions Seed US LLC, representada en la Unión por BASF SE.

Artículo 8**Validez**

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 9**Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será BASF Solutions Seed US LLC, 100 Park Avenue, Florham Park, New Jersey 07932, Estados Unidos de América, representada en la Unión por BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, D-67063 Ludwigshafen, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2022.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

a) Solicitante y titular de la autorización:

Nombre: BASF Solutions Seed US LLC

Dirección: 100 Park Avenue, Florham Park, New Jersey 07932, Estados Unidos de América

Representada en la Unión por: BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, 67063 Ludwigshafen, Alemania.

b) Designación y especificación de los productos:

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente BCS-GM151-6.
- 2) Piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de la soja modificada genéticamente BCS-GM151-6.
- 3) Productos que contengan o se compongan de la soja modificada genéticamente BCS-GM151-6 para usos distintos de los contemplados en los puntos 1 y 2, a excepción del cultivo.

La soja modificada genéticamente BCS-GM151-6 expresa el gen *cry14Ab-1.b*, que confiere resistencia a los nematodos y el gen *hppdPf-4 Pa*, que confiere tolerancia a los herbicidas inhibidores de la dioxigenasa 4-hidroxifenilpiruvato (HPPD), como el isoxaflutol.

c) Etiquetado:

- 1) A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, así como en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, el «nombre del organismo» será «soja».
- 2) En la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de la soja modificada genéticamente BCS-GM151-6 y en los documentos que los acompañen deberá figurar el texto «no apto para cultivo», a excepción de los productos mencionados en la letra b), punto 1.

d) Método de detección:

- 1) Método basado en la RCP cuantitativa en tiempo real para la detección específica del evento de la soja modificada genéticamente BCS-GM151-6
- 2) Estos métodos son validados por el laboratorio de referencia de la UE establecido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003, y están publicados en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/StatusOfDossiers.aspx>.
- 3) Material de referencia: ERM®-BF443, accesible a través del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión Europea, en <https://crm.jrc.ec.europa.eu/>.

e) Identificador único:

BCS-GM151-6

f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica:

[Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: *publicado en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente cuando se notifique*].

g) Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos:

No son necesarios.

h) Plan de seguimiento de los efectos medioambientales:

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales de conformidad con el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente*].

i) **Requisitos de seguimiento poscomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano:**

No son necesarios.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. En tal caso, esas modificaciones se harán públicas mediante la actualización del registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/532 DE LA COMISIÓN
de 1 de abril de 2022**

por la que se establece una lista de indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2022) 1957]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (¹), y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (²) (en lo sucesivo, «Acta de Ginebra») es un acuerdo internacional en virtud del cual las Partes contratantes aplican un sistema de protección mutua de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.
- (2) A raíz de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo (³), relativa a la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra, la Unión depositó el instrumento de adhesión al Acta de Ginebra el 26 de noviembre de 2019. La adhesión de la Unión al Acta de Ginebra surtió efecto el 26 de febrero de 2020. Dado que la Unión era la quinta Parte contratante que se adhería al Acta de Ginebra, el Acta de Ginebra entró en vigor en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, de dicha Acta.
- (3) De conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra, las autoridades competentes de cada Parte Contratante en el Acta de Ginebra pueden presentar solicitudes de registro internacional de una denominación de origen o indicación geográfica ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que la inscribe en el Registro Internacional. De conformidad con el artículo 9 del Acta de Ginebra, las demás Partes Contratantes pueden decidir si protegen dicha denominación de origen o indicación geográfica en sus territorios al final y a la luz de un procedimiento de control específico.
- (4) De conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753, a efectos de dicho Reglamento y de los actos adoptados en virtud del mismo, el término «indicaciones geográficas» abarca las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas a tenor del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴).
- (5) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1753, en su calidad de autoridad competente de la Unión, la Comisión está facultada para presentar solicitudes de registro internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de la Unión ante la Oficina Internacional en el momento de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra y, posteriormente, de forma periódica.
- (6) Entre noviembre y diciembre de 2021, los Estados miembros enviaron a la Comisión, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1753, dieciocho solicitudes de inscripción en el Registro Internacional de denominaciones de origen Protegidas y de indicaciones geográficas protegidas originarias de su territorio protegidas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

(¹) DO L 271 de 24.10.2019, p. 1.

(²) DO L 271 de 24.10.2019, p. 15.

(³) Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 12).

(⁴) Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

- (7) Los nombres protegidos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 como denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) deben presentarse como solicitudes de inscripción de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, respectivamente, en el Registro Internacional.
- (8) Por consiguiente, debe establecerse una lista de denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP), basada en las solicitudes de los Estados miembros a la Comisión para que esta presente solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas originarias de su territorio que están protegidas en la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

DECIDE:

Artículo único

En el anexo de la presente Decisión se establece una lista de denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 que deben ser presentadas como solicitudes de registro internacional por la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

*Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Lista de las indicaciones geográficas protegidas en la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas) que deben presentarse como solicitudes de registro internacional de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1753

Alemania

- Kölsch (IGP)

Grecia

- Ελιά Καλαμάτας/Elia Kalamatas (DOP)
- Γραβιέρα Νάξου/Graviera Naxou (DOP)
- Κονσερβολιά Ροβίων/Konservolia Rovion (DOP)
- Μαστίχα Χιού/Masticha Chiou (DOP)

Francia

- Huile d'olive de Haute-Provence (DOP)
- Morbier (DOP)
- Piment d'Espelette/Piment d'Espelette-Ezpeletako Biperra (DOP)
- Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy) (IGP)
- Emmental français est-central (IGP)
- Emmental de Savoie (IGP)
- Huîtres Marennes Oléron (IGP)
- Jambon de Bayonne (IGP)
- Pruneaux d'Agen (IGP)
- Tomme de Savoie (IGP)

Italia

- Finocchiona (IGP)

Rumanía

- Telemea de Ibăneşti (DOP)
 - Magiun de prune Topoloveni (IGP)
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/533 DE LA COMISIÓN**de 1 de abril de 2022**

por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República de Colombia y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/953 establece un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación («certificado COVID digital de la UE»), a fin de facilitar a sus titulares el ejercicio del derecho a la libre circulación durante la pandemia de COVID-19. También debe contribuir a facilitar que se supriman gradualmente y de manera coordinada las restricciones a la libre circulación establecidas por los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la Unión, a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2.
- (2) El Reglamento (UE) 2021/953 prevé la aceptación de los certificados COVID-19 expedidos por terceros países a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias cuando la Comisión compruebe que esos certificados COVID-19 se expiden con arreglo a normas que deban considerarse equivalentes a las establecidas en virtud de dicho Reglamento. Además, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, los Estados miembros han de aplicar las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2021/953 a los nacionales de terceros países que no entren en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento pero se encuentren o residan legalmente en su territorio y tengan derecho a viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. En consecuencia, toda constatación de equivalencia establecida en la presente Decisión debe aplicarse a los certificados COVID-19 de vacunación expedidos por la República de Colombia a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias. Del mismo modo, sobre la base del Reglamento (UE) 2021/954, esas constataciones de equivalencia deben ser igualmente aplicables a los certificados COVID-19 de vacunación expedidos por la República de Colombia a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en el territorio de los Estados miembros en las condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- (3) El 21 de septiembre de 2021, la República de Colombia presentó a la Comisión información sobre la expedición de certificados COVID-19 interoperables de vacunación con arreglo al sistema denominado «MINSALUD DIGITAL». La República de Colombia informó a la Comisión de que, en su opinión, sus certificados COVID-19 se expiden con arreglo a una norma y a un sistema tecnológico que son interoperables con el marco de confianza establecido en el Reglamento (UE) 2021/953 y que permiten verificar la autenticidad, validez e integridad de los certificados. En este sentido, comunicó a la Comisión que los certificados COVID-19 de vacunación que expide de conformidad con el sistema «MINSALUD DIGITAL» contienen los datos contemplados en el anexo del Reglamento (UE) 2021/953.
- (4) La República de Colombia también comunicó a la Comisión que acepta únicamente los certificados de vacunación expedidos por los Estados miembros y los países del EEE de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.

⁽¹⁾ DO L 211 de 15.6.2021, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19 (DO L 211 de 15.6.2021, p. 24).

- (5) El 18 de marzo de 2022, a raíz de una solicitud de la República de Colombia, la Comisión llevó a cabo pruebas técnicas que demostraron que los certificados COVID-19 de vacunación son expedidos por la República de Colombia de conformidad con un sistema, «MINSALUD DIGITAL», que es interoperable con el marco de confianza establecido por el Reglamento (UE) 2021/953 y permite la verificación de la autenticidad, validez e integridad de los certificados. La Comisión confirmó asimismo que los certificados COVID-19 de vacunación expedidos por la República de Colombia de conformidad con el sistema «MINSALUD DIGITAL» contienen los datos necesarios.
- (6) Además, la República de Colombia informó a la Comisión de que expide certificados interoperables de vacunación para vacunas contra la COVID-19. En la actualidad, son las vacunas Comirnaty, Vaxzevria, CoronaVac, Spikevax y COVID-19 Vaccine Janssen.
- (7) La República de Colombia también informó a la Comisión de que no expide certificados interoperables de prueba diagnóstica.
- (8) Por otra parte, la República de Colombia informó a la Comisión de que no expide certificados interoperables de recuperación.
- (9) Además, la República de Colombia informó a la Comisión de que, cuando los verificadores de la República de Colombia comprueben los certificados, los datos personales incluidos en ellos solo se tratarán para verificar y confirmar la vacunación del titular y no se conservarán posteriormente.
- (10) Se reúnen, por tanto, los requisitos necesarios para determinar que los certificados COVID-19 de vacunación expedidos por la República de Colombia de conformidad con el sistema «MINSALUD DIGITAL» deben considerarse equivalentes a los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.
- (11) Por consiguiente, deben aceptarse los certificados COVID-19 de vacunación expedidos por la República de Colombia de conformidad con el sistema «MINSALUD DIGITAL» con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/953.
- (12) Para poner en práctica la presente Decisión, la República de Colombia debe estar conectada al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953.
- (13) Con el fin de proteger los intereses de la Unión, en particular en el ámbito de la salud pública, la Comisión puede hacer uso de sus competencias para suspender la aplicación de la presente Decisión o derogarla si dejan de cumplirse las condiciones del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/953.
- (14) Para conectar a la República de Colombia lo antes posible al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido mediante el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/953.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, los certificados COVID-19 de vacunación expedidos por la República de Colombia de conformidad con el sistema «MINSALUD DIGITAL» se considerarán equivalentes a los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.

Artículo 2

La República de Colombia será conectada al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/953.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/534 DE LA COMISIÓN**de 1 de abril de 2022**

por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por Malasia y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/953 establece un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación («certificado COVID digital de la UE»), a fin de facilitar a sus titulares el ejercicio del derecho a la libre circulación durante la pandemia de COVID-19. También debe contribuir a facilitar que se supriman gradualmente y de manera coordinada las restricciones a la libre circulación establecidas por los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la Unión, a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2.
- (2) El Reglamento (UE) 2021/953 prevé la aceptación de los certificados COVID-19 expedidos por terceros países a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias cuando la Comisión compruebe que esos certificados COVID-19 se expiden con arreglo a normas que deban considerarse equivalentes a las establecidas en virtud de dicho Reglamento. Además, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, los Estados miembros han de aplicar las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2021/953 a los nacionales de terceros países que no entren en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento pero se encuentren o residan legalmente en su territorio y tengan derecho a viajar a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. En consecuencia, toda constatación de equivalencia establecida en la presente Decisión debe aplicarse a los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por Malasia a los ciudadanos de la Unión y a sus familiares. Del mismo modo, sobre la base del Reglamento (UE) 2021/954, esas constataciones de equivalencia deben ser igualmente aplicables a los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por Malasia a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en el territorio de los Estados miembros en las condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- (3) El 18 de noviembre de 2021, Malasia presentó a la Comisión información sobre la expedición de certificados COVID-19 interoperables de vacunación y de prueba diagnóstica con arreglo al sistema denominado «Vaccine Management System». Malasia informó a la Comisión de que, en su opinión, sus certificados COVID-19 se expedían con arreglo a una norma y a un sistema tecnológico que eran interoperables con el marco de confianza establecido en el Reglamento (UE) 2021/953 y que permitían verificar la autenticidad, validez e integridad de los certificados. En este sentido, Malasia comunicó a la Comisión que los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por ese país de conformidad con el «Vaccine Management System» contienen los datos contemplados en el anexo del Reglamento (UE) 2021/953.
- (4) Malasia comunicó también a la Comisión que acepta los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica (solo para pruebas de amplificación del ácido nucleico), así como los certificados de recuperación expedidos por los Estados miembros y los países del EEE de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.

⁽¹⁾ DO L 211 de 15.6.2021, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19 (DO L 211 de 15.6.2021, p. 24).

- (5) A raíz de una petición formulada por Malasia, la Comisión realizó, el 10 de marzo de 2022, unos ensayos técnicos que demostraron que los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica son expedidos por Malasia de conformidad con un sistema, el «Vaccine Management System», que es interoperable con el marco de confianza establecido en el Reglamento (UE) 2021/953 y permite la verificación de la autenticidad, validez e integridad de los certificados. La Comisión confirmó asimismo que los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por Malasia de conformidad con el «Vaccine Management System» contienen los datos necesarios.
- (6) Además, Malasia informó a la Comisión de que expide certificados interoperables de vacunación para las vacunas contra la COVID-19. Estas vacunas incluyen actualmente Comirnaty, Vaxzevria, CoronaVac, Convidecia y WIBP-CorV.
- (7) Asimismo, Malasia informó a la Comisión de que expide certificados interoperables de prueba diagnóstica para pruebas de amplificación del ácido nucleico pero no para pruebas rápidas de antígenos.
- (8) Por otra parte, Malasia informó a la Comisión de que no expide certificados interoperables de recuperación.
- (9) Además, Malasia informó a la Comisión de que, cuando los verificadores de Malasia comprueben los certificados, los datos personales incluidos en ellos se tratarán únicamente para verificar y confirmar la vacunación, el resultado de la prueba o el estado de recuperación de la persona y no se conservarán posteriormente.
- (10) Se reúnen, por tanto, los requisitos necesarios para determinar que los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por Malasia de conformidad con el sistema «Vaccine Management System» deben considerarse equivalentes a los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.
- (11) Por consiguiente, deben aceptarse los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por Malasia de conformidad con el sistema «Vaccine Management System» con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 5, y el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/953.
- (12) Para poner en práctica la presente Decisión, Malasia debe estar conectada al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953.
- (13) Con el fin de proteger los intereses de la Unión, en particular en el ámbito de la salud pública, la Comisión puede hacer uso de sus competencias para suspender la aplicación de la presente Decisión o derogarla si dejan de cumplirse las condiciones del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/953.
- (14) Para conectar a Malasia lo antes posible al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido mediante el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/953.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, los certificados COVID-19 de vacunación y de prueba diagnóstica expedidos por Malasia de conformidad con el sistema «Vaccine Management System» se considerarán equivalentes a los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.

Artículo 2

Malasia estará conectada al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/953.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/427 del Consejo, de 15 de marzo de 2022, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(Diario Oficial de la Unión Europea L 87 I de 15 de marzo de 2022)

En la página 4, en la entrada 881, columna «Información identificativa»:

donde dice: «Fecha de nacimiento: 3.10.1948»,

debe decir: «Fecha de nacimiento: 13.10.1948».

Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2022/429 del Consejo, de 15 de marzo de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 87 I de 15 de marzo de 2022*)

En la página 47, en la entrada 881, columna «Información identificativa»:

donde dice: «Fecha de nacimiento: 3.10.1948»,

debe decir: «Fecha de nacimiento: 13.10.1948».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES